



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501259211



Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 52093 de 13/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

093

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 52093 DEL 13 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 21700 del 30 de mayo de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 174 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 390028 de fecha 20 de enero de 2015 impuesto al vehículo de placas SWO-001 por la presunta transgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 28946 del 11 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con el NIT 860400083 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* en concordancia con el código 519 que dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."*, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 01 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-063055-2, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 21700 de fecha 30 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083 - 8, por transgredir la conducta

RESOLUCIÓN No. 52093 DEL 13 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T860400083 - 8 contra la Resolución No. 21700 de 30 de mayo de 2016.

descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada Aviso el día 15 de junio de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-056703-2, el día 29 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

A. FALSA MOTIVACIÓN

No es cierto lo manifestado en el acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- 1. Si existía el FUEC que soportaba el servicio de transporte tal como aparece en el expediente y que corresponde al No. 425518901201500600070 de fecha de expedición 10 de enero de 2015.*
- 2. Dicho extracto de contrato fue expedido conforme a las normas legales vigentes.*
- 3. En dicho documento se evidencia plenamente todas las condiciones y características del servicio de transporte, conforme al contrato suscrito entre TRANSORIENTE S.A. y HYDROCHEM S.A.S.*

B. INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

Se considera que hay violación al DEBIDO PROCESO, por las siguientes consideraciones:

1.- Se considera que la conducta tipificada por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE por la presunta transgresión al Código 587 de la Resolución No 10800 del 2013 ha sido totalmente desvirtuada por mi representada, toda vez que como hechos reales es que el automotor portaba el extracto de contrato, el mismo se encontraba totalmente diligenciado y no tenía ni enmendaduras ni tachaduras, ni tampoco estaba alterado.

6. La codificación 587 de la Resolución 10800 de 2003, está consagrada con una inmovilización del automotor más no a una sanción a la empresa de transporte:

In fracciones por las que procede la inmovilización 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

8. Mencionan en el informe de infracciones de transporte No. 390028 que la conducta que merece un reproche es por "Presenta extracto de contrato en donde no figura el recorrido definido según resolución 203068..Anexa extracto de

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 2 0 9 3

1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T860400083 - 8 contra la Resolución No. 21700 de 30 de mayo de 2016.

contrato e inventario del vehículo' lo cual que además de no ser claro ni concreto, es para nada concordante con lo expuesto en la formulación de cargos y en la parte resolutive, pues exponen que se sanciona conforme a lo establecido en los literales d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11. Conforme a los principios fundamentales del derecho administrativo como es el principio de buena fe, estoy manifestando que mi representada no ha generado conductas que presuman un incumplimiento a las normas de transporte con ocasión del informe único de infracción a que hace mención en la resolución de fallo, pues como se ha mencionado en varias ocasiones el vehículo involucrado en los hechos, SWO-001 portaba el extracto de contrato en las condiciones establecidas en la Ley y sus decretos reglamentarios.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083 - 8 contra la Resolución No. 21700 del día 30 de mayo de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 5 smlv; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos del recurrente, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No. 5 2 0 9 3 DEL 1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T860400083 - 8 contra la Resolución No. 21700 de 30 de mayo de 2016.

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"²

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, es importante señalar que el agente de tránsito en la casilla 16 describe lo siguiente: "Figura recorrido indefinido"

16. OBSERVACIONES
Verifica el hecho de que el contrato donde lo figura el recorrido de fondo sigue resoluciones cobradas
Anexo Santander a Caballero, Beneficio del cobro

De otro lado el agente de tránsito anexa al IUIT el formato único de extracto ed contrato del servicio público de transporte terrestre automotor especial N°425518901201500600070, el cual en la casilla de recorrido aparece lo siguiente:

RECORRIDO: Cundinamarca, Tolima, Meta, Casanare, Arauca, Boyacá, Santander, Norte de Santander, Caquetá, Putumayo, Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Nariño, Risaralda, Caldas, Bolívar, Magdalena, Sucre, Cesar, Atlántica, Guaviare, Bogotá y Área Metropolitana

Como se puede evidenciar, dentro del formato no hay un recorrido definido, tal como lo indicó el agente de tránsito dado que el Extracto de Contrato contaba con una lista

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 2 0 9 3

1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T860400083 - 8 contra la Resolución No. 21700 de 30 de mayo de 2016.

indiscriminada de departamentos y municipios, siendo entonces inciertos e indeterminados los datos de origen y destino al ser múltiples ya que no se deja claridad expresa de dichos datos, situación que no genera información esencial del recorrido, lo cual está expresamente prohibido conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del concepto N° 20144000475571 del Ministerio de Transporte.

Así mismo, el numeral 25 del concepto precitado establece que el origen-destino de los FUEC debe contener la descripción precisa y clara de los recorridos que se contratan mediante documento anexo al FUEC, además cita el numeral "(...) no es posible señalar listas de departamentos o una lista indiscriminada de municipios, ni mucho menos todos los municipios del país, debe hacerse alusión a las zonas donde efectivamente se prestara el servicio (...)"

Lo anterior deja entrever que la empresa no ejerce el control debido a sus conductores ni afiliados sino que se limita a expedir extractos de contrato indiscriminadamente sin cumplir con los requisitos de Ley para ello, lo cual conlleva a cuestionar la diligencia de la investigada en cuanto al deber que tiene de cumplir con la normatividad de tránsito que le corresponde, así mismo se concluye que incurrió en una infracción al permitir que sus vehículos afiliados presten el servicio sin el cumplimiento de los requisitos de diligenciamiento del FUEC, conducta reprochable que debe ser sancionada por esta Superintendencia.

En conclusión y a pesar de portar el extracto de contrato el mismo no se encontraba diligenciado correctamente, por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa recurrente no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

En cuanto al argumentado por la empresa recurrente donde alega no haber claridad en la normatividad aplicable, este despacho procede aclarar lo siguiente:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"³

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca y para el caso que aquí nos compete es

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T860400083 - 8contra la Resolución No. 21700 de 30 de mayo de 2016.

claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)”

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

“(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)”

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 28946 de 11 de julio de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre portando extracto de contrato sin embargo el mismo se encontraba mala diligenciado en especial en la casilla del recorrido que presentaba una inexactitud.

DE LA INMOVILIZACIÓN.

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 2 0 9 3

1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T860400083 - 8 contra la Resolución No. 21700 de 30 de mayo de 2016.

En el punto debatido de la violación del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 al iniciar una investigación administrativa por un código diferente al establecido en la casilla 7 y que no se relaciona en el cuerpo del IUIT, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que el mismo tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, siempre que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Es por esto que la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el de la empresa sancionada, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"

Por lo que se concluye, que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de Non Bis In Idem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio.

Es importante en este punto hacerle claridad a la sancionada que si bien el policía de Tránsito solo consignó el código de inmovilización, describió en debida forma la conducta que originaron la imposición del IUIT, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción, por lo tanto, no es procedente el argumento del recurrente.

RESOLUCIÓN No.

52093 DEL 13 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T860400083 - 8 contra la Resolución No. 21700 de 30 de mayo de 2016.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución 21700 de fecha 30 de mayo de 2016, por lo tanto, la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus partes la Resolución 21700 del día 30 de mayo de 2016 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 21700 de fecha 30 de mayo de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083 - 8, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

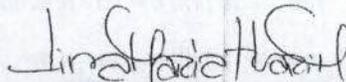
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083 - 8, en su domicilio principal en la ciudad BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

5 2 0 9 3 1 3 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García- Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón- Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Sigla	TRANSORIENTE SA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000147668
Identificación	NIT 860400083 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matriculación	19810212
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7516587789.00
Utilidad/Perdida Neta	129657291.00
Ingresos Operacionales	1485254000.00
Empleados	244.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AVENIDA 6 N° 15- 22
Teléfono Comercial	3420008
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	DIAGONAL 23 N° 69 - 60 OFICINA 101
Teléfono Fiscal	6940384
Correo Electrónico	gerencia.transoriente@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id. *	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE - TRANSORIENTE	BOGOTA	Establecimiento	RM			
		TRANSORIENTE SERVICIOS ESPECIALES VIAJES Y TURISMO	BOGOTA	Establecimiento	RM			

Página 1 de 1

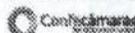
Mostrando 1 - 2 de 2

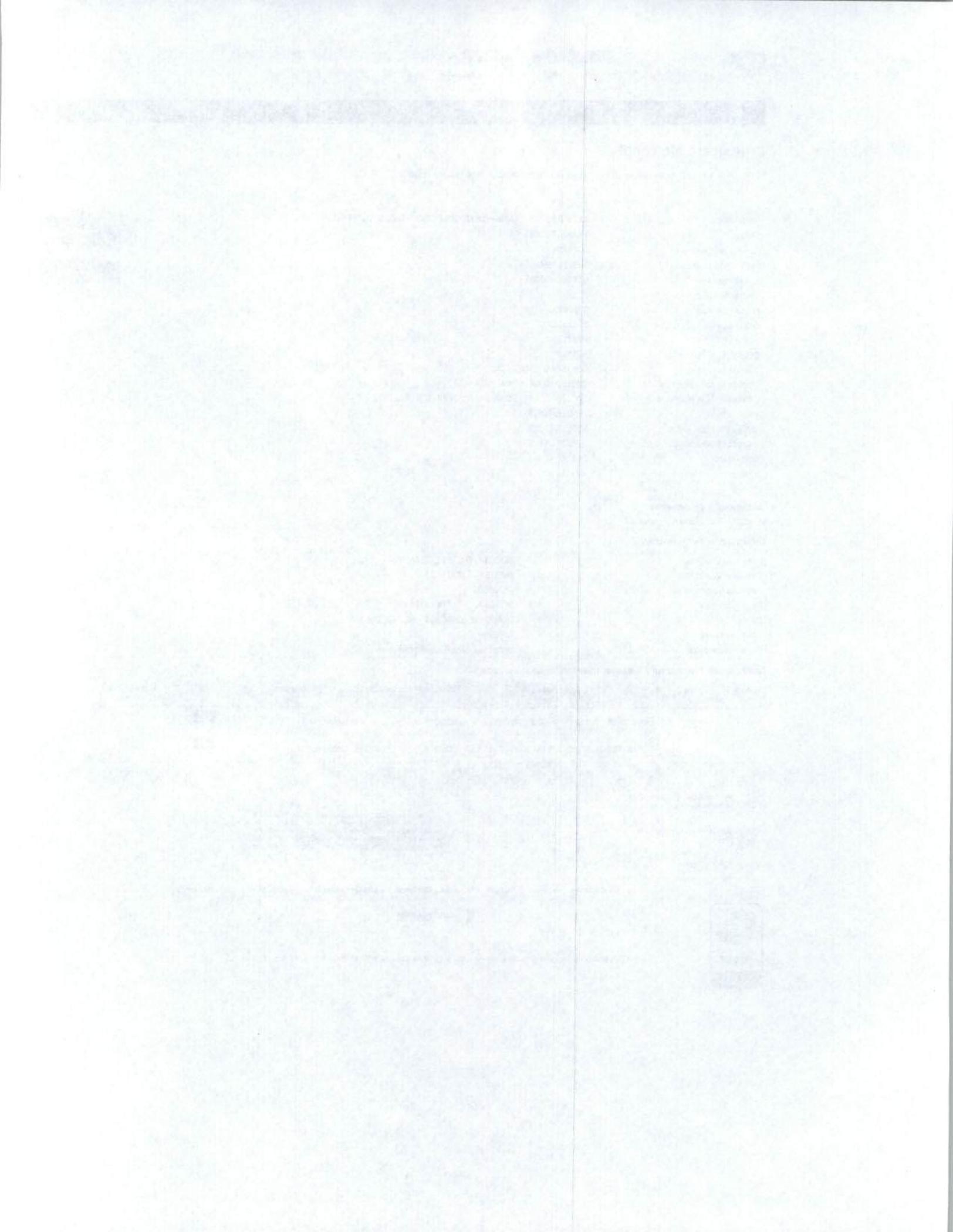
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501259211



20175501259211

Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. ✓
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 52093 de 13/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

1997

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES



1997

1997

EXERCISES

EXERCISES

EXERCISES

EXERCISES

EXERCISES

EXERCISES

EXERCISES

EXERCISES

EXERCISES

